Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

LUIS MERCED Apelante EX PARTE	TA2026AP01053	Apelación, acogida como Certiorari, procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Civil núm.: BY2026CV03812 (403) Sobre: Petición de Orden

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Torres Reyes.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2026.

Por el demandante no haber cumplido con una orden de obtener abogado que lo representara en una acción civil, el Tribunal de Primera Instancia ("TPI") desestimó, sin perjuicio, dicha acción. Por las razones que se exponen a continuación, concluimos que no procede intervenir con lo actuado por el TPI.

El 22 de julio de 2026, por derecho propio, el Sr. Luis Merced (el "Peticionario") presentó la acción "ex parte" de referencia (la "Demanda"). Alegó que vendió una finca, "siendo engañado por la abogada Mrs. Marín Colón" (la "Abogada"). Aseveró que nunca tuvo la "intención de vender la finca completa", y que la Abogada "incluyó otro terreno en la escritura para vender sin [su] consentimiento". Indicó que su intención era vender el "Remanente A", pero la Abogada incluyó el "Remanente B" en la escritura.

El Peticionario afirmó que, antes de firmar la escritura, le preguntó a la Abogada por qué había incluido el "Remanente B", a lo cual esta respondió que ello no se estaba vendiendo. Alega que firmó la escritura porque la Abogada le "aseguró que solo se

transfería el Remanente A". Solicitó al TPI que "anule la escritura y la venta del Remanente B".

Mediante una Orden emitida el 28 de julio (la "Orden"), el TPI le concedió 30 días al Peticionario para enmendar la Demanda, con el fin de "incluir a la parte demandada", presentar los emplazamientos a ser diligenciados y obtener representante legal.

El 29 de julio, el Peticionario presentó una enmienda a la Demanda; no obstante, no incluyó parte demandada ni sometió emplazamientos.

El 3 de agosto, el Peticionario indicó que no tenía "dinero para pagar abogado" y solicitó que se le nombrara un abogado de oficio.

El 10 de agosto, el TPI notificó una Orden mediante la cual le suministró al Peticionario una lista de lugares que ofrecen servicios legales gratuitos para personas con escasos recursos.

El 20 de agosto, el Peticionario le informó al TPI que se comunicó con los lugares indicados, pero no logró la asistencia requerida.

Mediante una Orden de 20 de agosto, el TPI le concedió 20 días "finales para comparecer con representante legal y enmendar las alegaciones de la demanda so pena de desestimar sin perjuicio".

El 1 de septiembre, el Peticionario reiteró que no tenía abogado y que no lo podía conseguir porque no tiene dinero para pagarlo.

Mediante una Resolución, notificada el 4 de septiembre (el "Dictamen"), el TPI desestimó sin perjuicio la Demanda. El TPI razonó que el Peticionario no había cumplido con lo ordenado, en cuanto a obtener representación legal, lo cual era necesario "ante la complejidad de los remedios solicitados".

Inconforme, el 22 de septiembre, el Peticionario, por derecho propio, presentó el recurso que nos ocupa[1]. Plantea que la "intención de la ley es que los ciudadanos puedan hacer demandas sin tener que pagar abogados". Sostiene que le han "roba[do] un terreno y no pued[e] pedir justicia … porque [es] pobre".

Luego de revisar cuidadosamente el récord, concluimos que no existe razón para intervenir con el Dictamen. El TPI actuó correctamente al desestimar sin perjuicio la Demanda a raíz de que el Peticionario no cumpliera con las órdenes de obtener representación legal. Toda vez que había sido debidamente apercibido de las consecuencias de su incumplimiento.

Contrario a lo que sugiere el Peticionario, no es absoluto el derecho de una persona a litigar una acción civil por derecho propio. De conformidad con la Regla 9.4 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 9, la persona que pretenda auto representarse deberá cumplir con los siguientes requisitos (énfasis suplido):

> (1) no estar representada por abogado o abogada,
>
> (2) que esta decisión es voluntaria e inteligente, con pleno conocimiento de causa de que será tratada como cualquier otra parte con representación legal,
>
> (3) **que puede representarse a sí mismo de manera adecuada, de acuerdo a la complejidad de la controversia**,
>
> (4) **que tiene conocimientos mínimos necesarios para defender adecuadamente sus intereses**, cumplir con las reglas procesales y alegar el Derecho Sustantivo aplicable,
>
> (5) que esta auto representación no va a causar o contribuir a una demora indebida o una interrupción de los procedimientos, que no entorpecerá la adecuada administración de la justicia ni atentará contra la dignidad del tribunal, las partes o sus representaciones legales.

[1] El Peticionario también solicitó litigar *in forma pauperis*, lo cual hemos determinado autorizar. Aunque se mantiene su clasificación alfanumérica, el recurso se acoge como una petición de *certiorari*, pues se solicita la revisión de una decisión final en un procedimiento de jurisdicción voluntaria. Véase Regla 32(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Así pues, la facultad de auto representarse no es ilimitada, sino que deberá balancearse frente a varios criterios e intereses. Deberá considerarse la capacidad y calidad de la representación por derecho propio, así como la complejidad de la materia del litigio. Los litigantes por derecho propio no están exentos de cumplir con las reglas procesales pertinentes y el derecho sustantivo aplicable. *Pueblo v. Cruzado Laureano*, 161 D.P.R. 840 (2004); *Febles v. Román*, 159 D.P.R. 714 (2003); *Lizarribar v. Marínez Gelpí*, 121, D.P.R. 770 (1988).

Conforme la Regla 9.4, *supra*, cuando la persona incumple alguno de los requisitos enumerados en la regla para poder auto representarse o representarse por derecho propio, el tribunal podrá suspender la auto representación, esto previo evaluación. Además, cuando un juez suspende la auto representación de una persona, dicho foro deberá ordenarle que en determinado plazo la persona comparezca con representación legal.

Si bien es cierto que el Peticionario entiende que puede representarse a sí mismo, el TPI concluyó lo contrario. Esta determinación es correcta a la luz del récord, del cual se desprende, por ejemplo, que, a pesar de habérsele instruido a que incluyera una parte demandada y sometiera los correspondientes formularios de emplazamientos, el Peticionario no cumplió. Más aún, dada la naturaleza de lo alegado, era particularmente importante que el Peticionario, o bien contase con representación legal, o demostrase que tenía la capacidad para auto representarse. Al no haber ocurrido nada de lo anterior, el TPI no cometió error de derecho, ni abusó de su discreción, al desestimar la Demanda sin perjuicio.

Por los fundamentos anteriormente expresados, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones